



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 14 de enero de 2021.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	ELIZABETH NAVAS GARRIDO.
EJECUTADA	LILIANA MARÍA PÉREZ LLANOS.
RADICADO	2020 – 00108-00.
ASUNTO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE MEDIDAS.

Como del título valor que se anexa a la presente demanda, (letra de cambio original), resulta a cargo de la ejecutada LILIANA MARÍA PÉREZ LLANOS, mayor de edad, identificada con C.C. N° 64.579.310, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida en dinero, y como quiera que la demanda se presentó en legal forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., que el Despacho es competente de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18, 26 y 28 ibídem, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora LILIANA MARÍA PÉREZ LLANOS, mayor de edad, identificada con C.C. N° 64.579.310, y a favor de la señora ELIZABETH NAVAS GARRIDO, identificada con C.C. N° 23.012.905, y ordénese a aquella que pague a esta, en el término de cinco (5) días, las sumas de:

1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio adjunta como título de recaudo, más los intereses corrientes desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 26 de mayo de 2020 y moratorios desde el 27 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o corrientes cuyo titular es la demandada LILIANA MARIA PEREZ LLANOS, en los siguientes bancos: Banco AV VILLAS, Banco agrario de Colombia, BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria de la Ciudad de Sincelejo.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45.000.000⁰⁰).



TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la señora LILIANA MARIA PEREZ LLANOS, identificada con la C.C N No 64.579.310 como empleada del Instituto de Cancerología de Sucre S.A.S. INCAS.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador del INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE S.A.S. INCAS, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre de la ejecutante ELIZABETH NAVAS GARRIDO, identificada con C.C. N° 23.012.905, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45.000.000^{oo}).

CUARTO: Niéguese el embargo sobre la posesión que tiene la demandada señora YULIETH ALEXANDRA RODRIGUEZ SALCEDO en el bien mueble vehículo automotor de Placas: BYP123, marca Hyundai, línea Accent Visión, matriculado en las oficinas de Tránsito de Bogotá D.C., toda vez que al ser este un bien sujeto a registro no se acredita con la información suministrada el título que ella ejerce sobre dicho bien.

QUINTO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la prenombrada ejecutada que cumpla su obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

OCTAVO: Reconózcase al doctor MARCO JOSÉ ARRIETA PÉREZ, identificado con la C.C. N° 92.538.442 de Sincelejo y T.P. N° 166.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNANDO SANTANA MADERA

2020-00108-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff179526c26c58582ef522691112e0283ee1843bd056b9a7ddbeb8d87421cb**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>